

de Planeamiento Estratégico – Sistema Nacional de Planeamiento Estratégico;

SE RESUELVE:

**Artículo 1.-** Aprobar el Plan Estratégico Sectorial Multianual del Sector Comercio Exterior y Turismo – PESEM 2016 – 2021, el mismo que como Anexo, forma parte integrante de la presente resolución.

**Artículo 2.-** Dejar sin efecto el documento aprobado por Resolución Ministerial N° 199-2012-MINCETUR/DM que aprueba el Plan Estratégico sectorial multianual – PESEM del sector comercio exterior y turismo, periodo 2012 - 2016

**Artículo 3.-** Disponer la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial “El Peruano”, y la misma junto a su Anexo en el Portal Institucional del MINCETUR ([www.mincetur.gob.pe](http://www.mincetur.gob.pe)).

Regístrese, comuníquese y publíquese.

MAGALI SILVA VELARDE-ÁLVAREZ  
Ministra de Comercio Exterior y Turismo

1408369-1

## CULTURA

### Decreto Supremo que declara la Categorización de las Reservas Indígenas Isconahua, Mashco Piro y Murunahua

DECRETO SUPREMO  
N° 007-2016-MC

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el artículo 2 de la Constitución Política del Perú, toda persona tiene derecho a la vida, su identidad, su integridad moral, psíquica y física y a su libre desarrollo y bienestar; a la igualdad ante la Ley, a no ser discriminado, por motivo de raza, sexo, idioma, religión, opinión, condición económica o de cualquier otra índole;

Que, el Decreto Ley N° 22175, Ley de Comunidades Nativas y de Desarrollo Agrario de la Selva y Ceja de Selva, establece en su Segunda Disposición Transitoria que para la demarcación del territorio de las Comunidades Nativas, cuando se encuentren en situación de contacto inicial y esporádico con el resto de la población nacional, se determinará un área territorial provisional de acuerdo a sus modos tradicionales de aprovechamiento de los recursos naturales;

Que, el literal f) del artículo 4 de la Ley N° 28736, Ley para la protección de pueblos indígenas u originarios en situación de aislamiento y en situación de contacto inicial, señala que el Estado peruano garantiza los derechos de los pueblos indígenas en situación de aislamiento o en situación de contacto inicial; asumiendo la obligación de establecer Reservas Indígenas, las que se determinarán sobre la base de las áreas que ocupan y a las que hayan tenido acceso tradicional;

Que, con el literal b) del artículo 3 de la Ley N° 28736, se indica que las reservas indígenas adquieren tal categoría por Decreto Supremo sustentado en un estudio adicional realizado por la Comisión Multisectorial, el mismo que debe contener un análisis ambiental, jurídico y antropológico;

Que, la referencia a las normas antes citadas guardan relación con lo dispuesto en el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo - OIT “Sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes”, ratificado por el Estado Peruano mediante Resolución Legislativa N° 26253, respecto a que los gobiernos deben asumir la responsabilidad de desarrollar, con la participación de los pueblos interesados, una acción

coordinada y sistemática con miras a proteger los derechos de esos pueblos y a garantizar el respeto de su integridad, su identidad social y cultural, sus costumbres y tradiciones, y sus instituciones;

Que, por Resolución Directoral Regional N° 201-98-CTARU/DGRA-OAJ-T de fecha 11 de junio de 1998, se declaró Reserva Territorial a favor del grupo étnico Isconahua, ubicada en el departamento de Ucayali; asimismo, mediante Resolución Directoral Regional N°190-97-CTARU-DRA, se declaró Reserva Territorial a favor del grupo étnico Mashco Piro en situación de aislamiento y contacto inicial, ubicada en la provincia de Purús, departamento de Ucayali; y, por Resolución Directoral Regional N° 000189-97-CTAR-DRA, la Dirección Regional Agraria de Ucayali declaró como Reserva Territorial a favor del grupo étnico Murunahua en situación de aislamiento y contacto inicial;

Que, la Primera disposición Complementaria y Transitoria del Reglamento de la Ley N° 28736, Ley para la protección de los pueblos indígenas u originarios en situación de aislamiento y en situación de contacto inicial, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2007-MIMDES, establece que se propondrá la adecuación de, entre otras, las reservas territoriales Mashco-Piro, creada por Resolución Directoral Regional N° 190-97-CTARU/DRA; la del Grupo Étnico Murunahua, creada por Resolución de la Dirección Agraria N° 189-97-CTARU; y, la del Grupo Étnico Isconahua, creada por Resolución Directoral Regional N° 201-98-CTARU/DRA-OAJ-T;

Que, por Decreto Supremo N° 001-2014-MC se declaró, entre otros, el reconocimiento de los pueblos indígenas u originarios en situación de aislamiento y contacto inicial ubicados en las Reservas Territoriales denominadas “Isconahua”, “Murunahua” y “Mashco Piro” ubicadas en el departamento de Ucayali;

Que, con fecha 25 de abril del 2016, mediante los Informes N° 042-2016-DACI-DGPI-VMI/MC, N° 043-2016-DACI-DGPI-VMI/MC y N° 044-2016-DACI-DGPI-VMI/MC, la Dirección de Pueblos Indígenas en Situación de Aislamiento y Contacto Inicial remitió a la Dirección General de Derechos de los Pueblos Indígenas, los Estudios Adicionales de Categorización de las Reserva Territorial Mashco Piro, Isconahua y Murunahua, respectivamente, para que en el marco de sus competencias disponga se ingresen a la Comisión Multisectorial a efectos de ser evaluados;

Que, con fecha 19 de mayo del 2016, la Comisión Multisectorial llevó a cabo su novena sesión ordinaria, en la cual se aprobó por unanimidad la categorización de las Reservas Territoriales Isconahua, Mashco Piro y Murunahua a Reservas Indígenas Isconahua, Mashco Piro y Murunahua; adicionalmente, mediante los Informes N° 001-2016-CM/MC, N° 002-2016-CM/MC y N° 003-2016-CM/MC del fecha 19 de mayo del 2016, los miembros de la Comisión Multisectorial concluyen que de la evaluación de los Estudios Adicionales para la Categorización de las Reservas Territoriales Isconahua, Mashco Piro y Murunahua y los estudios ambientales, antropológicos y jurídicos que los sustentan, se cuenta con fundamentos técnicos y jurídicos suficientes para la categorización de las Reservas Territoriales Isconahua, Mashco Piro y Murunahua a las Reservas Indígenas Isconahua, Mashco Piro y Murunahua;

Que, de acuerdo a lo aprobado por la Comisión Multisectorial en su novena sesión ordinaria de fecha 19 de mayo del 2016, la categorización de la Reserva Territorial Isconahua debe ratificar los límites con los que fue creada con la excepción del área correspondiente a la Comunidad Nativa San Mateo, la cual debe quedar excluida del área propuesta de delimitación de la Reserva Indígena Isconahua; asimismo, en el caso de la categorización de la Reserva Territorial Murunahua, debe considerarse el traslape existente con el territorio de la comunidad nativa Paititi y, en ese sentido, la exclusión de esta comunidad del área de la Reserva Territorial Murunahua, titulada 13 años antes de la creación de la Reserva;

Que, para la categorización de las Reservas Territoriales Isconahua, Mashco Piro y Murunahua, el cálculo final de hectáreas (ha) que les correspondes

debe efectuarse mediante los software de Sistema de Información Geográfica (SIG);

Que, estos cambios de categoría constituyen un procedimiento previsto por el Reglamento de la Ley N° 28736, Ley para la protección de pueblos indígenas u originarios en situación de aislamiento y en situación de contacto inicial, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2007-MIMDES, cuya finalidad es la adecuación al régimen legal vigente de las Reservas Territoriales Isconahua, Mashco Piro y Murunahua;

En uso de las facultades previstas en el numeral 3 del artículo 11 de la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo;

DECRETA:

**Artículo 1.- Categorización de las Reservas Territoriales Isconahua, Mashco Piro y Murunahua a Reservas Indígenas Isconahua, Mashco Piro y Murunahua**

Adecuar las reservas territoriales "Grupo Étnico Ishconahua", "Mashco-Piro" y "Grupo Étnico Murunahua", asignándoles, respectivamente, la categoría de:

1.1. Reserva Indígena Isconahua, con una superficie de 298,487.71 ha, ubicada en el departamento de Ucayali, en beneficio del pueblo indígena en situación de aislamiento Isconahua, cuya delimitación consta en la Memoria Descriptiva y el Mapa Georeferenciado que como anexos 1 y 2, respectivamente, forman parte integrante del presente Decreto Supremo.

1.2. Reserva Indígena Mashco Piro con una superficie de 816,057.06 ha, ubicada en el distrito de Purús, departamento de Ucayali, en beneficio del pueblo indígena en situación de aislamiento Mashco Piro, el pueblo indígena en situación de aislamiento Mastanahua y el pueblo indígena en situación de aislamiento cuya pertenencia étnica no ha sido posible identificar; cuya delimitación consta en la Memoria Descriptiva y Mapa Georeferenciado que como anexos 3 y 4, respectivamente, forman parte integrante del presente Decreto Supremo.

1.3. Reserva Indígena Murunahua con una superficie de 470,305.89 ha, ubicada en el distrito de Yurúa y Antonio Raymondi, provincia de Atalaya, departamento de Ucayali, en beneficio del pueblo indígena en situación de aislamiento Murunahua, Chitonahua, Mashco Piro y del pueblo indígena en situación de contacto inicial Amahuaca; cuya delimitación consta en la Memoria Descriptiva y Mapa Georeferenciado que como anexos 5 y 6, respectivamente, forman parte integrante del presente Decreto Supremo.

Los estudios pormenorizados de las Reservas Indígenas Isconahua, Mashco Piro y Murunahua, correspondientes a los informes de aprobación de los estudios adicionales forman parte integrante del presente Decreto Supremo, como anexo 7.

**Artículo 2.- Objetivo de las Reservas Indígenas**

El objetivo general de la categoría de Reservas Indígenas, que se establecen en el presente Decreto Supremo, es:

2.1. En el caso de la Reserva Indígena Isconahua, la protección de los derechos, hábitat y condiciones que aseguren la existencia e integridad del pueblo indígena Isconahua en situación de aislamiento.

2.2. En el caso de la Reserva Indígena Mashco Piro, la protección de los derechos, hábitat y condiciones que aseguren la existencia e integridad de los pueblos indígenas Mashco Piro y Mastanahua en situación de aislamiento y de aquel pueblo cuya pertenencia étnica no ha sido posible identificar.

2.3. En el caso de la Reserva Indígena Murunahua, la protección de los derechos, hábitat y condiciones que aseguren la existencia e integridad de los pueblos indígenas en situación de aislamiento Murunahua, Chitonahua y Mashco Piro, y del pueblo indígena en situación de contacto inicial Amahuaca.

**Artículo 3.- Derechos de los pueblos indígenas en situación de aislamiento**

La categorización de las Reservas Indígenas salvaguarda los derechos fundamentales, derechos colectivos y el uso y manejo de los recursos naturales para la subsistencia:

3.1. Del pueblo indígena Isconahua en situación de aislamiento, en el caso de la Reserva Indígena Isconahua.

3.2. De los pueblos indígenas Mashco Piro y Mastanahua en situación de aislamiento y de aquel cuya pertenencia étnica no ha sido posible identificar, en el caso de la Reserva Indígena Mashco Piro.

3.3. De los pueblos indígenas en situación de aislamiento Murunahua, Chitonahua y Mashco Piro y del pueblo indígena en situación de contacto inicial Amahuaca, en el caso de la Reserva Indígena Murunahua.

**Artículo 4.- Vigencia de la Reserva Indígena**

Las Reservas Indígenas Isconahua, Mashco Piro y Murunahua subsistirán en tanto los pueblos indígenas en situación de aislamiento o contacto inicial mantengan dicha situación.

**Artículo 5.- Financiamiento**

La gestión de las actividades del Ministerio de Cultura en las Reservas Indígenas Isconahua, Mashco Piro y Murunahua es financiada con cargo al presupuesto institucional del sector Cultura, sin demandar recursos adicionales al Estado, en el marco de las leyes anuales de presupuesto y de conformidad con la normatividad vigente.

**Artículo 6.- Refrendo**

El presente Decreto Supremo será refrendado por la Ministra de Cultura.

**Artículo 7.- Publicación**

El presente Decreto Supremo será publicado en el diario oficial El Peruano. Los anexos deberán ser publicados en el portal institucional del Ministerio de Cultura ([www.cultura.gob.pe](http://www.cultura.gob.pe)), el mismo día de la publicación del presente Decreto Supremo en el Diario Oficial.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintitrés días del mes de julio del año dos mil dieciséis.

OLLANTA HUMALA TASSO  
Presidente de la República

DIANA ALVAREZ-CALDERÓN GALLO  
Ministra de Cultura

1408499-4

**Modifican Reglamento de la Ley N° 28736, Ley para la Protección de Pueblos Indígenas u Originarios en situación de Aislamiento y en situación de Contacto Inicial, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2007-MIMDES**

DECRETO SUPREMO  
N° 008-2016-MC

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, el inciso 19 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú garantiza el derecho fundamental de la identidad étnica y cultural. Asimismo, el Estado reconoce y protege la pluralidad étnica y cultural de la Nación;

Que, el Convenio N° 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, ratificado por el Estado peruano mediante la Resolución Legislativa N° 26253, vincula al Estado Peruano para adoptar medidas efectivas que garanticen los derechos a estos pueblos;